



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	Gabriel Jaime Castro Lopera y otra
Causante	Fabiola Castro Mejía
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00359 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. En el poder se indicó bajo la gravedad de juramento que no se conocían otros herederos de igual derecho para participar en la sucesión, no obstante, en la demanda se indicó que se intentó llamar a los demás herederos para que participaran en la sucesión y no fue posible. Por tanto, el poder y la demanda no son coherentes entre sí.
2. Si en realidad no existen más herederos para ser llamados al proceso, se indicará por cuál razón no se efectuó la sucesión por notaría.
3. Se deberá informar el nombre de cada uno de los herederos que deben ser citados al presente, de quienes se deberá solicitar expresamente su citación conforme al Art. 492 del CGP, indicar su número de identificación si se conoce, dirección de notificación con nomenclatura y municipio y un teléfono de contacto.
4. Se deberá aportar el registro civil de nacimiento de la causante por el anverso y reverso, con el fin de verificar que esté actualizado y al momento de su muerte no haya tenido inscripción de matrimonio o unión marital de hecho Art. 489 # 3 del CGP.
5. La presentación de la demanda es confusa, no es claro para el Despacho quién le confiere poder al abogado, quién es el demandante pues se indica que uno de ellos ya falleció y tampoco se entiende la señora Ana María a quién representa y por qué.

Por lo tanto, en los hechos deberá indicarse muy detalladamente en forma clara y explícita quiénes son los demandantes, cuál es el



parentesco con la causante, o a quién representan. Lo anterior, dado que los hechos de la demanda deben ser claros, y determinados Art. 82 # 5° del CGP.

6. A fin de verificar el valor dado al inmueble, conforme lo regla el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, se allegará el avalúo catastral de los inmuebles relacionados en la demanda.
7. Se indicará la dirección física de notificación de **cada uno** de los demandantes, con su nomenclatura y municipio, sus correos electrónicos personales y el número de teléfono de contacto, de **cada uno**, mismo que no podrá ser igual para todos a menos de que se informe bajo la calidad de juramento que viven juntos, ni podrá coincidir con la de su apoderado judicial Art. 82 # 10 del CGP.
8. Se aportará el registro civil de defunción de los padres de la causante dado que se informó que tuviera hijos.
9. La escritura pública N° 1733 visible en la página 17 de los anexos, con la cual se pretende demostrar el mandato de Ana María Uribe Castro, en el literal L está incompleta, que es precisamente el literal que le concede facultades para la sucesión; y en general toda la escritura está incompleta por lo que no puede ser aceptada por el Despacho como prueba.
10. Si bien no es un requisito de admisión, con el fin de facilitar el estudio del expediente y su notificación, los requisitos enunciados deberá integrarlos y presentar de nuevo la demanda estructurada con los mismos en un solo escrito incluyendo los anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07cc04d84f330dcfaf9f6cd45b0ed86bb095670c5534da886a06d5bcc59397**

Documento generado en 02/08/2022 03:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>